



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240004200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: LUCYNAR LASPRILLA BARRETO

DEMANDADO: COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Se deja constancia que la Suscrita Juez estuvo de Compensatorio el día 29 de enero de 2024.

Siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **LUCYNAR LASPRILLA BARRETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.796.237, presenta acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia, presuntamente vulnerados por la **COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO**.

II. HECHOS

LUCYNAR LASPRILLA BARRETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.796.237, presentó una acción de tutela en contra de la **COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a sus derechos fundamentales trasgredidos, en consecuencia, se ordene a la **COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se ordene a la **COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO**, resolver de manera inmediata la solicitud de fijación de fecha y hora para realización de audiencia y trámite dentro de la medida de protección, así como la solicitud impetrada en los términos ya relacionados. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el 05 de febrero del año 2022, se expide auto de apertura de medida de protección 021-2023 iniciado en contra de la accionante por parte del señor MARTIN ANDRES OVIEDO CAÑON en su favor y de su hija L.O.L, ante la Comisaría Once de Familia de Barranquilla.
2. Que de conformidad con el auto de apertura del proceso de medida de protección incoado en contra de la accionante, se ordenó la citación para valoración por psicología y de trabajo social el día 09 de febrero del año 2023 y para la celebración de audiencia de trámite y fallo el día 09 de marzo de 2023.
3. Que en las citaciones expedidas hacia el señor MARTIN ANDRES OVIEDO CAÑON y la señora LUCYNAR LASPRILLA BARRETO, ordenaban la comparecencia a la audiencia de trámite y fallo para el día 09 de febrero de 2023 a la hora de las 02:00 pm.
4. Se indica que se omitió realizar la notificación de la accionante, por lo que ésta procedió a radicar el día 09 de febrero de 2023, memorial contentivo de la solicitud de adecuación en derecho del procedimiento, y que se ordenara el aplazamiento de la audiencia citada para el día 09 de febrero de 2023, hasta tanto se dispusiera la notificación personal del auto que ordenó la apertura del proceso con todos sus anexos, como forma de vinculación formal en calidad de accionada y se le



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240004200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: LUCYNAR LASPRILLA BARRETO

DEMANDADO: COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO

- garantizara el debido proceso, so pena de incurrirse en una grave vulneración de derechos que diera lugar a la nulidad absoluta de lo actuado.
5. Dando cumplimiento a los ordenamientos de la Comisaría Once de Familia, el expediente fue remitido y radicado de manera física con fecha 22 de febrero del año 2023, en la Comisaría de Puerto Colombia. Avocando conocimiento del expediente hasta el 12 de abril de 2023.
 6. Revisado el auto de apertura del proceso y habida consideración que no se ordenaba la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de trámite y fallo y que se estaban ordenado nuevamente la práctica de pruebas ya agotadas en la Comisaría de Familia Once de Barranquilla, la señora **LUCYNAR LASPRILLA BARRETO** el 27 de abril de 2023 radicó memorial.
 7. Atendiendo que pasados 03 meses desde la emisión del auto de apertura del proceso administrativo de la medida de protección, había fijado fecha y hora para la realización de la audiencia, se radicó por parte de la señora **LUCYNAR LASPRILLA BARRETO**, una acción de tutela, que correspondió conocer al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas Causas.
 8. Atendiendo que, al mes de diciembre de 2023, no se había fijado fecha y hora para la realización de la audiencia de trámite y fallo dentro de la medida de protección, aun cuando se encuentran realizadas todas las acciones de verificación de derechos ordenadas en el auto que avocó conocimiento la Comisaría de Familia de Puerto Colombia, la señora **LUCYNAR LASPRILLA BARRETO**, solicitó ante el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas Causas, la apertura de incidente de desacato, rechazando el juzgado de plano la solicitud.
 9. A la fecha de la presente acción de tutela y aun cuando se ha hecho saber al Despacho Comisarial y al Juez de tutela, que el señor MARTIN ANDRES OVIEDO CAÑON amparándose en las medidas provisionales que se encuentran en contra de la señora **LUCYNAR LASPRILLA BARRETO**, la mantiene arbitrariamente privada del contacto con su hija L.O.L, permanece sin justificación alguna en completa mora judicial, absteniéndose de impartir y cumplir el procedimiento que la Ley determina en este tipo de procesos cuyo carácter es tutelar.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 24 de enero de 2024, ordenando correr traslado a la **COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO**, vinculando al señor **MARTIN ANDRES OVIEDO CAÑON** y a **JUAN DAVID ORTEGA JIMENEZ**, en calidad de Personero Municipal de Puerto Colombia para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO**, rindió informe en el que señalan que, se procedió a la contestación de las solicitudes presentadas por la accionante y la razón por la que no se ha proseguido con la fijación de la fecha de audiencia es externa a ella, esperando a tener las condiciones laborales para poder efectuarla.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240004200
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: LUCYNAR LASPRILLA BARRETO
DEMANDADO: COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO

Señor	
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO	
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Ciudad	
REFERENCIA:	Acción de tutela
RADICADO:	0857 34089 0022 02400 0410 0
DEMANDANTE(S):	STEFANI PAOLA VEGA TORRES
DEMANDADO(S):	AIR-E S.A.S. E.S.P.
ASUNTO:	Contestación - Informe

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **STEFANI PAOLA VEGA TORRES**, identificada con la cedula de ciudadanía número 106.583.230, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

AIR-E S.A.S, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Debido Proceso Administrativo, Derecho a la Defensa, Vivienda Digna de **STEFANI PAOLA VEGA TORRES**, por parte de **AIR-E S.A.S**, por el hecho de no haberse desconectado el servicio de energía de su vivienda aun después de haber realizado el cobro de las facturas objeto de reclamación.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240004200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: LUCYNAR LASPRILLA BARRETO

DEMANDADO: COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO

presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. De la dignidad humana

Respecto de la dignidad humana la Corte Constitucional se ha expresado de la siguiente manera: *“El artículo 1° de la Carta, consagra que la dignidad humana justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor Superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana.*

De esta manera, la Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante.

De otro lado, al tener como punto de vista la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha identificado 3 expresiones del derecho a la dignidad: i) es un valor fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado; ii) constituye un principio constitucional; y iii) también tiene la naturaleza de derecho fundamental autónomo.

En la Sentencia SU-062 de 1999, la Corte recordó que el régimen constitucional colombiano está fundado en el respeto por la dignidad humana, es decir, en la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el sustento político del Estado.

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240004200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: LUCYNAR LASPRILLA BARRETO

DEMANDADO: COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO

En resumen, el derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado."

iii. Del Debido proceso y el derecho a la Defensa

La Corte Constitucional se ha referido al Debido Proceso como: "El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia." Expresándose también respecto del debido proceso ante particulares de la siguiente manera: "El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales."

iv. De la vivienda digna

De manera reiterada a través de la jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho a la vivienda digna de la siguiente manera: "De acuerdo con la Carta Política, todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y el Estado tiene el deber de fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho, así como promover planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

El derecho en comento, hace parte del grupo de derechos que la Constitución catalogó como sociales, económicos y culturales, razón por la cual, en un principio se negó su carácter iusfundamental y, por ende, también su amparo mediante la acción de tutela. Sin embargo, con fundamento en las obligaciones adquiridas por Colombia con la ratificación

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240004200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: LUCYNAR LASPRILLA BARRETO

DEMANDADO: COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO

de diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, los cuales han sido incorporados por la jurisprudencia de esta Corte al denominado bloque de constitucionalidad, así como en la concepción de que un derecho es fundamental en razón a su estrecha relación con la dignidad humana, se aceptó que no todos están consagrados expresamente en el texto, pues no pueden negarse como tal, aquellos que 'siendo inherentes a la persona humana' no estén enunciados en la Carta. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que son fundamentales (i) aquellos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo."

v. Interés superior del menor

La Corte Constitucional ha enfatizado que todas las autoridades públicas deben respetar el *principio del interés superior del menor*, lo que implica revisar con detalle las circunstancias jurídicas y fácticas relacionadas con su entorno y desarrollo:

"Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. | Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos."

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, basta examinar si los presupuestos fácticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

En ese sentido, en el plenario se observa fallo del 27 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Octavo 8° De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, en el que se exhorta a la **COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO** a adelantar en el menor tiempo posible el trámite de verificación de la menor L.OL y proceda fija fecha para la audiencia respectiva.

Radicado: 080014189008 – 2023 – 00539– 00
Proceso: ACCION DE TUTELA
Accionante: LUCYNAR LASPRILLA BARRETO
Accionado: COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, vinculado MARTIN ANDRES OVIEDO CAÑON,
Barranquilla, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240004200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: LUCYNAR LASPRILLA BARRETO

DEMANDADO: COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO

TERCERO: Exhortar a la Comisaría de Familia de Puerto Colombia, a adelantar en el menor tiempo posible el trámite de verificación de derechos de la menor L.O.L, previsto en el artículo 1 de la ley 1878 de 2018, en el proceso que cursa en ese despacho y a fijar fecha para la audiencia respectiva una vez garantizado dicho trámite.

Junto a esto se observa que en el informe presentado la **COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO** manifiesta que no ha sido posible la fijación de la audiencia debido a que desde el 2022 se encuentran en adecuaciones locativas de la comisaria.

Respecto a la fijación de la fecha de audiencias para descargos, pruebas y fallo esta no ha sido por causa que se le pueda añadir a la Comisaria de Familia de Puerto Colombia teniendo en cuenta que desde el año 2022 este servidos como jefe y encargado de la misma ha hecho las labores para una debida prestación del servicio esto debido a que a finales del año 2022 la comisaria de familia fue anunciada para recoger todos los archivos, muebles y encerres debido a que se iban a realizar adecuaciones locativas en el edificio de la alcaldía municipal.

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO**, así como de la decisión tomada por el Juzgado Octavo 8° De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, y bajo el entendido de que existe una prevalencia del interés superior de la menor L.O.L. este despacho no puede dar razón a lo esgrimido por la accionada, toda vez que han pasado más de siete (7) meses de haber sido exhortados a dar trámite lo más pronto posible y sigan presentándose los mismos argumentos para la no fijación de una fecha de audiencia, escudándose en las malas condiciones locativas y sin tener alternativa alguna para la atención de los usuarios, manteniendo entonces alejada a una menor de su madre sin una efectiva justificación, toda vez no ha sido posible resolver la medida de protección en su contra.

Al respecto, tenemos que, la Constitución Política de Colombia reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes como sujetos titulares de derechos y consagra en sus artículos 44 y 45 su protección integral y la prevalencia de sus derechos respecto a los demás.

A su turno, La **Convención Internacional de los Derechos del Niño** da a todo niño el derecho a una familia. El derecho a la familia permite relacionar al niño a una historia y sobre todo le ofrece un perímetro de protección contra la violación de sus derechos. Los niños alejados de su familia se convierten en víctimas fáciles de la violencia, la explotación, la trata, la discriminación u otro tipo de maltrato. Sin embargo, puede pasar que la familia que debería en principio proteger al niño le infrinja malos tratos.

En este caso, se concluye por el Despacho que, continuar retardando la decisión correlacionada con la situación de la menor, hija del accionante, puede conllevar a hacer mas gravosa la situación cuando, se colige de manera notoria el tránsito y/o recorrido judicial en el que se ha visto inmersa la resolución de la medida de protección a la menor, quien es el sujeto de especial protección y que, continua siendo afectado por cuanto a la fecha, no se ha proferido una decisión definitiva, trastocándose en gran manera los principios de celeridad e informalidad que son característicos de este tipo de trámites de medidas de protección, como es el caso que nos atañe.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-219 de 2023, dispuso lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240004200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: LUCYNAR LASPRILLA BARRETO

DEMANDADO: COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO

“...En relación a las comisarías de familia, se trata de entidades distritales, municipales o intermunicipales según la Ley 1098 de 2006^[96], posteriormente modificada por la Ley 2126 de 2021^[97]. Estas entidades son “(...) de carácter administrativo e interdisciplinario del orden municipal o distrital, con funciones administrativas y jurisdiccionales (...)”^[98]. Respecto de las funciones jurisdiccionales, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido este carácter especialmente en las actuaciones en casos de violencia intrafamiliar, ya que “tienen competencia para imponer medidas de protección a favor de las víctimas de actos de violencia intrafamiliar.

42. Ahora bien, el trámite de las medidas de protección se caracteriza por la celeridad e informalidad^[100]. Específicamente sobre el principio de celeridad, el artículo 209 superior lo elevó al rango constitucional como uno de los principios rectores de la función administrativa. El trámite inicia con la presentación de la solicitud de manera escrita, oral o cualquier medio idóneo^[101]. Esta solicitud la puede presentar tanto la persona que fue agredida, como cualquier otra persona que actúe en su nombre o por el defensor de familia cuando la víctima esté en imposibilidad de hacerlo^[102]. Una vez presentada la solicitud, el funcionario debe avocar inmediatamente conocimiento y, si estuviera fundada en al menos indicios leves, puede dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes medidas de protección provisionales^[103].

43. Posteriormente, el comisario ordenará la realización de una audiencia, en la que escuchará a las partes y ordenará la práctica de pruebas que se estiman necesarias para esclarecer los hechos denunciados^[104]. En esta audiencia, el comisario “deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento”^[105]. Las partes solamente pueden excusarse de la inasistencia por una sola vez siempre que exista una justa causa. Si el funcionario la encuentra procedente, **fijará una nueva fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes^[106].**

44. Un rasgo importante de esta audiencia es el derecho que tienen las víctimas de no ser confrontadas con su agresor. De esta manera lo señaló el literal k del artículo 8 de la Ley 1257 de 2008 y que debe ser tenido en cuenta por las autoridades competentes, para evitar escenarios de violencia en el ámbito público y privado^[107]. Razón por la que es obligación de las autoridades informar a las víctimas sobre este derecho y permitir que participen o no de las diligencias en las que esté presente el agresor.

45. De dictarse una medida de protección, el mismo funcionario que la expidió mantiene la competencia para vigilar su ejecución y cumplimiento^[108]. **En consecuencia, si conoce que la medida fue incumplida, el comisario debe convocar a una nueva audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes en la que, luego de escuchar a las partes y practicar las pruebas necesarias, debe tomar una decisión de fondo y que puede finalizar con la emisión de una medida de protección complementaria junto con la imposición de una sanción. A este trámite de incumplimiento le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, siempre que su naturaleza lo permita...”. (Negritillas para destacar).**

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada no ha adelantado acciones para la fijación de la fecha de audiencia, sugiriéndose que la realice a través de medios virtuales con los que cuente, es decir, cualquiera de las plataformas que se encuentran en aplicabilidad y que son de fluido manejo como Lifesize o Microsoft Teams, Zoom, a fin de no continuar vulnerando los derechos de la menor, a quien se le debe definir la situación que conllevo al proceso administrativo en cuestión. Por ello, se concederá la protección a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240004200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: LUCYNAR LASPRILLA BARRETO

DEMANDADO: COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO

los derechos esbozados, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al no haber continuado con la ya mencionada audiencia efectivamente se están viendo vulneradas o amenazadas las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

V. RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER, el amparo de los derechos fundamentales al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia dentro de la acción de tutela interpuesta por **LUCYNAR LASPRILLA BARRETO**, en contra de la **COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. ORDENAR, a la **COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO** proceda, en un término no superior a diez (10) días a fijar fecha y hora para la realización de audiencia de descargos, pruebas y fallo dentro del proceso administrativo adelantado contra **LUCYNAR LASPRILLA BARRETO**, a fin de definir lo relacionado con la medida de protección de su menor hija **L.O.L.**, acudiendo a los medios virtuales con los que cuente como Lifesize o Microsoft Teams, Zoom, mientras se le soluciona lo concerniente a las instalaciones físicas, por lo motivado.

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

CUARTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
019
Hoy 8 de febrero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75669d22f26422e97a7c70e73a02f4c19990011a0f20439f2ae4ad7b42d4254c**

Documento generado en 07/02/2024 06:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240004300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GUSTAVO VIEDA QUINTERO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

Se deja constancia que la Suscrita Juez estuvo de Compensatorio el día 29 de enero de 2024.

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **GUSTAVO VIEDA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.122.318, presenta acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Defensa, Igualdad y Petición (Art. 29, 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerados por la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y, vinculada **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

II. HECHOS

GUSTAVO VIEDA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.122.318, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Defensa, Igualdad y Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que se decrete la nulidad de todo lo actuado en el expediente administrativo respectivo a partir del acto administrativo de apertura de la actuación administrativa y realizar la cancelación de la multa, descargue y actualización de la base de datos del Sistema Integral de Multas por Infracciones de Tránsito – SIMIT. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el 7 de octubre de 2023 presentó petición ante la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, solicitando la nulidad del Proceso Administrativo Coactivo adelantado su contra sobre el vehículo de placas QHI-450 de su propiedad.
2. Que en fecha 15 de noviembre de 2023, la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, le contestó la petición, manifestándole que, respecto a su solicitud de “Nulidad del Proceso Administrativo Coactivo”, mandamiento de pago No. MPT2022003454 de fecha 2022-09-01, se permiten indicar que, dicha figura no procede, como quiera que el Estatuto Tributario Nacional en su Art. 831, señala que contra el mandamiento de pago procederán las excepciones que taxativamente allí se señalan, no encontrándose la Nulidad como una de las figuras oponibles al mandamiento de pago. Que siendo, así las cosas, no era procedente mi solicitud, y, por consiguiente, no es procedente descargar, actualizar de la base de datos del Sistema Integral de Multas por Infracciones de Tránsito – SIMIT, y/o exonerar del pago de la multa generada con ocasión a la orden de comparendo de la referencia, pues esto solo ocurre cuando



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240004300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GUSTAVO VIEDA QUINTERO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

la misma es cancelada en su totalidad, o cuando se haya fundada una causal que justifique la desvinculación del proceso contravencional iniciado en su contra.

3. No respondieron de la Petición, lo pertinente a que se le habían violado sus derechos constitucionales y legales, por no haber prestado atención al Derecho de Petición con Descargos, el que nunca contestaron y decidieron fue hacer la audiencia, sin citación debida; por lo que presentó solicitud de ilegalidad y después recursos de reposición y en subsidio de Apelación, pese a que les anexó las pruebas de ello.
4. Realizando la audiencia pública del 25 de mayo de 2021, de vincularlo ilegalmente al proceso contravencional con ocasión a la orden de comparendo No. 0857300000030911575 de fecha 24-04- 2021, en calidad de propietario y/o conductor del vehículo de placa QHI450; y, solo después de ello, es que decidieron contestar la petición de los descargos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendado 24 de enero de 2024, ordenando correr traslado a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vinculando a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Frente a esto, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, sostuvo que una vez radicado el oficio a través del que se le comunicó sobre la admisión de la presente acción constitucional, señaló que al señor **GUSTAVO VIEDA QUINTERO**, se le dio respuesta a la petición interpuesta y que se le inició proceso contravencional respecto de la orden de comparendo No. 0857300000030911575 de 2021-04-24, siguiendo los lineamientos de la normatividad de tránsito aplicable, declarándolo como contraventor de la norma de tránsito y notificándolo en debida forma de la decisión, cumpliendo la ritualidad establecida en la ley, quedando en firme la decisión, se procedió a iniciar Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, librándose el mandamiento de pago No. MPT2022003454 de 2022-09-01, como acto administrativo que consiste en la orden de pago que dicta el funcionario ejecutor, para que el ejecutado cancele la suma adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses causados y las costas del proceso, indicando que la presente acción constitucional no es procedente frente a este caso, al haber expirado el término legal para esgrimir cualquier argumento en contra de la orden, y sin existir perjuicio irremediable alguno.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 2024 - 043

Accionante: GUSTAVO VIEDA QUINTERO

Accionado: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA.

Mientras la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** solicita no se le vincule en este tipo de actuaciones, toda vez que no encuentra dentro de sus funciones conocer de estos casos.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240004300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GUSTAVO VIEDA QUINTERO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Señores:	
JUZGADO 02 PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA	
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Referencia:	Respuesta - Acción de Tutela No. 2024 -043 Radicado E-2024 -003595 del 25 de enero de 2024
Accionante:	Gustavo Vieda Quintero.
Accionado:	Secretaría de Transito Y Transporte de Puerto Colombia
Vinculados:	Federación Colombiana de Municipios –Simit y otros.

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **GUSTAVO VIEDA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.122.318, solicita se ampare su prerrogativa constitucional al Debido Proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentran legitimadas como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental al Debido Proceso de **GUSTAVO VIEDA QUINTERO**, por parte de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de habersele expedido orden de cobro coactivo, sin haber sido la persona que realizó la infracción, y no habersele dado la oportunidad procesal para controvertir la multa que originó dicha orden.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales,

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240004300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GUSTAVO VIEDA QUINTERO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240004300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GUSTAVO VIEDA QUINTERO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)

iii. Del Debido proceso

La Corte Constitucional se ha referido al Debido Proceso como: *“El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.*

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

Expresándose también respecto del debido proceso ante particulares de la siguiente manera: “El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales.”

iv. Del derecho a la igualdad

El derecho a la igualdad ha sido tratado por la Corte Constitucional de la siguiente manera: *“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido de garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”*

v. De la identificación de conductores en las infracciones de tránsito

El artículo 137 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en su inciso 1º, validado a través de Sentencia C-038 del 2020 de la Corte Constitucional, prevé que en aquellos casos en los que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240004300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

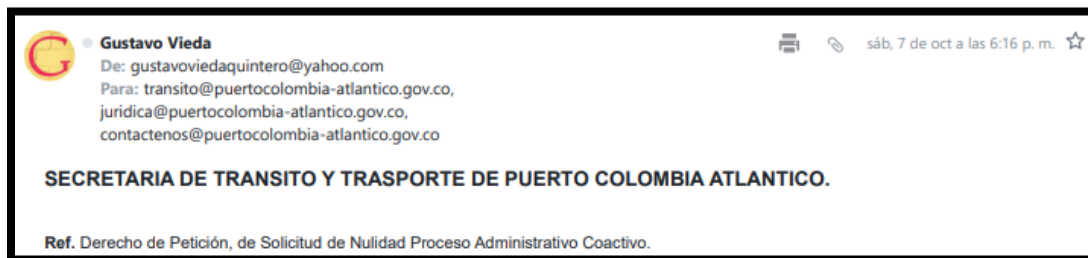
ACCIONANTE: GUSTAVO VIEDA QUINTERO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

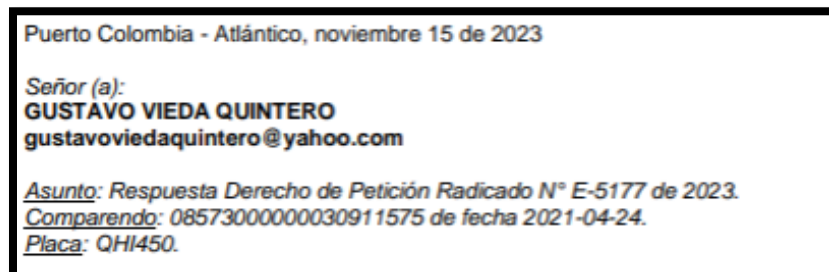
analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

En ese sentido, en el plenario se observa petición con fecha del 7 de octubre de 2023, dirigida a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.



Junto a esto se observa documento en el que se le da respuesta a la petición, expedido por la accionada con fecha del 15 de noviembre de 2023.



Así las cosas, se tiene en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela, por lo que se recuerda lo expresado por la Corte en sentencia T-471 del 2017: “... Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia¹⁰. El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. (subrayado realizado por el Juzgado)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dió respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, ello, desde antes de la presentación de la acción tutelar, la cual tuvo lugar en data 24 de enero de 2024.

Se advierte por el Despacho que, el hecho de haberse respondido la petición de manera desfavorable no implica vulneración alguna de derechos fundamentales, pues se observa que dicha respuesta se encuentra en consonancia con lo solicitado, indistintamente del sentido de la misma.

Así las cosas, se denegará por inexistencia de vulneración de derechos fundamental de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240004300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GUSTAVO VIEDA QUINTERO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Petición.

Por otro lado, tenemos que, si bien el accionante ha manifestado que el actuar de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** le ha causado una vulneración en sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa e igualdad, es de consideración de este Juzgado que no es procedente la interposición de la misma, como bien se observa se cumplieron las etapas procesales pertinentes para que el accionante hubiese podido controvertir la multa originaria de la orden de cobro coactivo que trata de atacar por este medio constitucional.

Tenemos entonces que las decisiones del organismo de tránsito fueron expedidas conforme a derecho, en tanto fueron soportadas y argumentadas bajo fundamentos legales, por ende, en caso de presentarse desacuerdo de cualquier índole, el contraventor debe acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de dirimir ante esa los hechos de que da cuenta la acción de tutela y su oposición frente a la endilgada responsabilidad, como único mecanismo idóneo y preciso para llevar a cabo el debate jurídico que aquí plantea.

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T-693 de 2006¹ el Máximo Tribunal señaló:

“(...) 3.1 En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales.

Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias.

No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza” (negritas fuera del texto).

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240004300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GUSTAVO VIEDA QUINTERO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

*“La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que **no suople a las vías judiciales ordinarias**, ya que ‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial’, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando ‘aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.’” (negritas fuera del texto)*

Por lo que, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

Por lo tanto, se declarará improcedencia de esta acción constitucional, frente al derecho al Debido Proceso, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, la tutela no es el medio idóneo para resolver del presente asunto, toda vez que el accionante tuvo a su disposición los medios de defensa determinados en el caso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR, POR INEXISTENCIA DE VULNERACION DE DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, la acción de tutela interpuesta por **GUSTAVO VIEDA QUINTERO**, contra la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR, IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **GUSTAVO VIEDA QUINTERO**, contra la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, frente a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa e igualdad, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado**
No. 019
Hoy 8 de febrero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef2e5ec2038c1a1bdcfab3722e7abbaaff0a3bfeefed5a39ea434f22b1530d**

Documento generado en 07/02/2024 05:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240004600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: PEDRO CASTELLANOS PRIMERA

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **PEDRO CASTELLANOS PRIMERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.150.937, presenta acción de tutela para que se amparen los derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y, como vinculada la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

II. HECHOS

PEDRO CASTELLANOS PRIMERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.150.937, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el día 2 de enero del 2024, interpuso una petición ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.
2. Que al momento de interponer la acción constitucional aún no había recibido una respuesta a su petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendado 25 de enero de 2024, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vinculando a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240004600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: PEDRO CASTELLANOS PRIMERA
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

Puerto Colombia, enero 26 de 2024

Señor (a):
PEDRO CASTELLANOS PRIMERA
abogadoadsb@gmail.com
E.S.D

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN EN RAZON A LA ACCION DE TUTELA PROMOVIDA ANTE EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – RAD No. 2024 - 046

Mientras la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** solicita se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Señores:
JUZGADO 02 PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	Respuesta - Acción de Tutela .2024-046 Radicado interno No. E-2024-003869 del 26 de enero de 2024.
Accionante:	Pedro Castellanos Primera
Accionado:	Secretaría de Tránsito y Transporte Puerto Colombia
Vinculados:	Federación Colombiana de Municipios - SIMIT.

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **PEDRO CASTELLANOS PRIMERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.150.937, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **PEDRO**

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240004600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: PEDRO CASTELLANOS PRIMERA

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

CASTELLANOS PRIMERA, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240004600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: PEDRO CASTELLANOS PRIMERA

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

iii. Del Debido proceso y el derecho a la Defensa

La Corte Constitucional se ha referido al Debido Proceso como: *"El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".*

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Expresándose también respecto del debido proceso ante particulares de la siguiente manera: "El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales."

iv. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240004600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: PEDRO CASTELLANOS PRIMERA
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

en tutela."

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición presentada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, el 2 de enero de 2024.

Señores
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

Asunto: Solicitud de prescripción

Abogados Asesorías <abogadoadsb@gmail.com>
to: transitio
Tue, Jan 2, 5:41PM
Buenas tardes,
Por medio de la presente, y en ejercicio de mi derecho consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política, me permito presentar un derecho de petición de interés particular ante su despacho, con el fin de solicitar la prescripción de las multas de tránsito que fueron impuestas a mi persona.

Junto a esto se observa documento expedido por la accionada en la que se da respuesta a lo solicitado, fue notificado el 26 de enero de 2024 al correo electrónico aportado por el accionante:

Puerto Colombia, enero 26 de 2024

Señor (a):
PEDRO CASTELLANOS PRIMERA
abogadoadsb@gmail.com
E.S.D

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN EN RAZON A LA ACCION DE TUTELA PROMOVIDA ANTE EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – RAD No. 2024 - 046

Asunto RESPUESTA DERECHO DE PETICION PEDRO CASTELLANOS PRIMERA RADICADO TUTELA NO 2024-00046
De transitio@puertocolombia-atlantico.gov.co <transitio@puertocolombia-atlantico.gov.co>
Para Abogados Asesorías <abogadoadsb@gmail.com>
Fecha viernes, 26 de enero de 2024 15:49:15

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por el
Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240004600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: PEDRO CASTELLANOS PRIMERA

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, se vio cesada la vulneración del derecho de Petición invocado, pues, dicha respuesta fue debidamente expedida y notificada al correo electrónico del peticionario, por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela interpuesta por **PEDRO CASTELLANOS PRIMERA**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

² Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240004600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: PEDRO CASTELLANOS PRIMERA

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
019
Hoy 8 de febrero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6822e69381d0c09b3c50e0fef1fe828049784ecaef27fb3dab8b42dc384b**

Documento generado en 07/02/2024 06:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230056700

RADICADO ORIGEN: 11001-3103-050-2023-00146-00

JUZGADO ORIGEN: JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI - NIT. 830.125.996-9

DEMANDADO: GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.- EN REORGANIZACIÓN NIT. 804.017.887-7

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted con del Despacho Comisorio procedente del **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dentro del proceso de expropiación judicial cuyas partes se identifican al principio de esta providencia. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 7 de febrero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que por reparto se asignó el conocimiento de una comisión proveniente del Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, para llevar a cabo la diligencia de secuestro acorde con providencia de fecha 27 de octubre de 2023, tal como se muestra en el siguiente recorte:

1. Se reconoce personería a la abogada MÓNICA ISABEL BARROS TOVAR, como mandataria judicial de la Agencia nacional de Infraestructura - ANI.
2. Acreditada la consignación de la suma estimada por la demandante por concepto de compensación, se ordena la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se pretende. Para el efecto, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia (Atlántico). Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.
3. Obre en el expediente los documentos que acreditan el registro de la demanda en el folio de matrícula n° 040-528471 (archivo 27).

Siendo así, el despacho deberá proceder a ordenar la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 040-528471 de la Oficina De Instrumentos Públicos De Barranquilla, ubicado en el municipio de Puerto Colombia y, designar al perito respectivo, de la lista de auxiliares destinada para tales efectos, mediante RESOLUCION No. DESAJBAR23 – 2355 del 31 de marzo de 2023, por la cual se nombra a AHUMADA ZAMBRANO JOSE MARTIN, como secuestre, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: AUXILIAR, la comisión ordenada por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, dada mediante auto proferido 27 de octubre de 2023, por lo considerado.

SEGUNDO: COMISIONAR, al Alcalde Municipal de Puerto Colombia, que corresponda para la práctica del secuestro. Se le hace saber al comisionado, que para la práctica de esta diligencia se designa como secuestre a AHUMADA ZAMBRANO JOSE MARTIN, titular de la C.C. 7.459.647, quien podrá ser contactado al correo electrónico joseahumadazambrano@gmail.com, y al teléfono celular No. 3103574168,



comuníquesele su asignación, quien cumple con los requisitos exigidos por la Ley para desempeñarse como secuestre, y a quien se le comunicará por vía expedita su nombramiento; el secuestre designado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 595 del Código General del Proceso, por lo considerado

TERCERO: Se previene al comisionado, que al fijar la remuneración del secuestre por la intervención en la diligencia de secuestro no puede exceder los límites establecidos en el artículo 37, numeral 5, del Acuerdo 1518 de 2002, del C.S. de la J. que establece los valores de los honorarios de los auxiliares de la justicia, y según el cual: "5. Secuestre. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios". Recuérdese que los honorarios definitivos se fijan al terminar su labor. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso anexando copia de esta providencia, mandamiento de pago y demás documentos necesarios para la diligencia con destino a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Alcaldía para que proceda al reparto a quien corresponda de acuerdo con la jurisdicción territorial del bien a secuestrar"

CUARTO: LIBRAR, por Secretaría, los oficios correspondientes, colocando en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 019**
Hoy 8 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de06816b41e46807c47c1dbf8f42bd004c305755594e54c663333668811f4bf9**

Documento generado en 07/02/2024 03:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220240000900
DEMANDANTE: TECHNOMEDICAL SAS
DEMANDADO: MEDIEQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva promovida por **TCHNOMEDICAL SAS** a través de apoderado judicial en contra de la sociedad **MEDIEQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S.**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 7 de febrero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

siete (7) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece que, atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio...

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento, Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Se requiere que la parte actora allegue la constancia de trazabilidad, mediante la cual se verifique el recibido de la mercancía, tal y como lo establece la normatividad en cita.

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y mantenerla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva de la referencia, promovida por **TCHNOMEDICAL SAS** a través de apoderado judicial en contra de la sociedad **MEDIEQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en Secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 019**
Hoy 8 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ff30ed8530621769af9b9b00a77257c801183d06dae07eee5e58483ccdf0e5**

Documento generado en 07/02/2024 02:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220240001400

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR PROPIEDAD HORIZONTAL PRIMERA ETAPA

DEMANDADO: SULLY VANESSA PEREZ ESCORCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda ejecutiva presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR PROPIEDAD HORIZONTAL PRIMERA ETAPA** a través de apoderado judicial en contra de **SULLY VANESSA PEREZ ESCORCIA**, pendiente por admisión. Sírvase proveer, Puerto Colombia, 7 de febrero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

siete (7) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

Por ello, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, en vista de que el certificado aportado de la sociedad SYNERGY PH SAS. data del 6 de septiembre de 2023 y al momento del reparto el 17 de enero de 2024, el mismo ya contaba con más de 3 meses de haber sido expedido.

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva de la referencia, promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR PROPIEDAD HORIZONTAL PRIMERA ETAPA**



a través de apoderado judicial en contra de **SULLY VANESSA PEREZ ESCORCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 019**
Hoy 8 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6575a8a220d09e8c48db5209afc89612bf830726fbac116a842a5c729c41f11e**

Documento generado en 07/02/2024 02:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240006700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL RIOS MERCADO

DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES WOM-PARTNERS TELECOM COLOMBIA,
OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESTRATIFICACIÓN DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **VICTOR MANUEL RIOS MERCADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 72.001.089, contra la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES WOM-PARTNERS TELECOM COLOMBIA** y la **OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESTRATIFICACIÓN DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SABANILLA DE PUERTO COLOMBIA** y la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **VICTOR MANUEL RIOS MERCADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 72.001.089, contra la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES WOM-PARTNERS TELECOM COLOMBIA** y la **OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESTRATIFICACIÓN DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental al Medio Ambiente, a la Salud y a la Vida (Art. 79, 49, 11 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES WOM-PARTNERS TELECOM COLOMBIA** y la **OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESTRATIFICACIÓN DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: VINCULAR, a la **INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SABANILLA DE PUERTO COLOMBIA** y la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240006700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL RIOS MERCADO

DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES WOM-PARTNERS TELECOM COLOMBIA,
OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESTRATIFICACIÓN DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: defensoresparatodos@gmail.com

Accionado: notificacionesjudiciales@wom.co, contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co

Vinculado: inspsabanilla@puertocolombia-atlantico.gov.co,
contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co, desarrolloterritorial@puertocolombia-atlantico.gov.co

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
019
Hoy 8 de febrero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07356a34cddb97b451bc9dee56091d0c70106c6182a408420cdbdf8e10b9221e

Documento generado en 07/02/2024 03:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240006800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: NAYIVIS MARÍA ROA ARIZA

DEMANDADO: AIR-E S.A.S E.S.P

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por el señor **JUAN DAVID ORTEGA JIMENEZ**, actuando en calidad de agente oficioso de **NAYIVIS MARÍA ROA ARIZA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 44.151.650, contra la empresa **AIR-E S.A.S E.S.P**, representada legalmente por el señor Gerente o por quien haga sus veces, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procederá a ADMITIR.

A su vez, en lo referente a la medida preventiva o provisional deprecada, esta Agencia Judicial accederá a decretar la misma, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 7° del decreto 2591 de 1.991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Como puede observarse, la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre la reconexión del servicio de energía, entratándose de quienes conviven con la accionante son dos adultos mayores, atendiendo la oleada de calor que atraviesa, específicamente la Costa Atlántica y, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, se establece la urgencia manifiesta de restablecer el servicio o cesar la amenaza, para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, encuentra el Despacho necesario de forma provisional acceder a la medida solicitada, para para evitar la prolongación de la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados y que no se cause un perjuicio a los intereses del accionante mientras se toma una decisión sobre las pretensiones de la acción constitucional bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **JUAN DAVID ORTEGA JIMENEZ**, actuando en calidad de agente oficioso de **NAYIVIS MARÍA ROA ARIZA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 44.151.650, contra **AIR-E S.A.S E.S.P**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación,

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240006800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: NAYIVIS MARÍA ROA ARIZA

DEMANDADO: AIR-E S.A.S E.S.P

por la presunta violación de los derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso (Art. 23, 29 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de **AIR-E S.A.S E.S.P**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: CONCEDER, la media provisional solicitada y **ORDENAR** a la empresa **AIR-E S.A.S E.S.P**, que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, realice los trámites pertinentes para que se efectúe la reconexión del servicio de energía en el inmueble ubicado en la calle 8#15-30 Barrio El Campo del municipio de Puerto Colombia-Atlántico, por lo considerado en la parte motiva.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: personeriamunicipalptocol@hotmail.com

Accionado: notificaciones.judiciales@air-e.com

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
019
Hoy 8 de febrero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ba367a308b0b5c813b5852f41c76f7709a710b088520e4ec67ba071b8369da**

Documento generado en 07/02/2024 04:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240007100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JHONATAN ALEXANDER PASOS CORTES

DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **JHONATAN ALEXANDER PASOS CORTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.644.718, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **JHONATAN ALEXANDER PASOS CORTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.644.718, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición, Debido Proceso e Igualdad (Art. 23, 29, 13 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: VINCULAR, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REQUERIR, a la parte accionante, a fin de que allegue al trámite tutelar, la constancia de radicación presencial o electrónica de la petición objeto de la tutela, la cual no fue adosada al expediente. Para ello, se le otorga el término de la distancia, a fin de que se prosiga con la notificación a la accionada adjuntando el traslado respectivo.

QUINTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240007100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JHONATAN ALEXANDER PASOS CORTES

DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

SEXTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: edwinpasos01@gmail.com

Accionado: transito@puertocolombia-atlantico.gov.co

Vinculado: notificacionesjudiciales@fcm.org.co

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
019
Hoy 8 de febrero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda76a7382415b83c71db3b8a850273387711bbdddef9821e4d73debf502d4d7**

Documento generado en 07/02/2024 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900120210088300
DEMANDANTE: SEGUREXPO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: CANTERAS MUNARRIZ SAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada por **SEGUREXPO DE COLOMBIA SA** a través de apoderado judicial, en contra de **CANTERAS MUNARRIZ SAS**, la parte demandante allegó memorial de subsanación, pendiente por calificar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 7 de febrero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

siete (7) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

En la presente demanda, procede el Despacho a verificar si el título presta mérito ejecutivo conforme a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), respecto al documento de recaudo ejecutivo, Título Acuerdo de Pago, a favor de **SEGUREXPO DE COLOMBIA SA**.

Reexaminado el libelo, se tiene que las pretensiones se apoyan en esta situación fáctica:

2. Se obligó a cancelar a favor de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., la suma de \$17.944.699.
3. En el acuerdo de pago se compromete a cancelar la suma adeudada de la siguiente forma:

CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA
1	24/05/20219	\$2.000.000
2	26/06/20219	\$2.000.000
3	25/07/2019	\$2.000.000
4	27/08/2019	\$2.000.000
5	25/09/2019	\$2.000.000
6	24/10/2019	\$2.000.000
7	27/11/2019	\$2.000.000
8	29/12/2019	\$2.000.000
9	29/01/2020	\$1.944.699

Como soporte de ello, se allegó el siguiente acuerdo de pago:



Atendiendo su gestión de cobro nos permitimos establecer las siguientes fechas para cancelación de la deuda que a la fecha tenemos con ARDEV SAS y que fue cedida a ustedes por valor \$ 17.944.699 sobre la cual nos permitimos presentarles el siguiente plan de pagos:

Mayo	24 de 2.019	\$ 2.000.000
Junio	26 de 2.019	\$ 2.000.000
Julio	25 de 2.019	\$ 2.000.000
Agosto	27 de 2.019	\$ 2.000.000
Septiembre	25 de 2.019	\$ 2.000.000
Octubre	24 de 2.019	\$ 2.000.000
Noviembre	27 de 2.019	\$ 2.000.000
Diciembre	19 de 2.019	\$ 2.000.000
Enero	29 de 2.020	\$ 1.944.699

Favor enviar cuentas Bancarias para los respectivos pagos , agradezco su colaboración,

Se observa que mediante proveído de fecha 7 de diciembre de 2023, se inadmitió la demanda, concediéndole término a la parte actora para subsanar, en dicha providencia, se anotó lo siguiente:

Dentro del caso de marras y teniendo de presente lo que es un verdadero **Título Ejecutivo Complejo o Compuesto**, esta Judicatura estima que dentro del expediente no se arrió un verdadero título ejecutivo con las características de complejo, y esto es, porque con la demanda el ejecutante manifiesta adosar un **acuerdo de pago** que no se encuentra anexo a la misma. De igual forma dentro

Asimismo, se señaló que:

Es de decir, tampoco hay dentro del plenario prueba de la mencionada **cesión** que manifiesta la parte demandante, lo que si se extrae de la demanda es un documento suscrito por **CANTERAS MUNARRIZ S.A.S.** a través de su representante legal donde le presentan una forma de pago al aquí ejecutante, documento que por si solo no puede prestar mérito ejecutivo por todo lo decantado anteriormente.

Posteriormente, en memorial de subsanación, la parte actora allega lo siguiente:

Para todos los efectos legales me permito comunicar a ustedes que he cedido a SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. por efecto del pago de la indemnización correspondiente bajo la póliza de seguro de crédito arriba indicada, los créditos a cargo de esa compañía contenidos en las facturas que abajo relaciono, en los valores insolutos a la fecha.

Factura No.	Emisión	Vencimiento	Valor
253	8/06/2017	8/09/2017	6.043.000,00
297	8/07/2017	8/09/2017	4.148.953,00
262	16/06/2017	16/09/2017	3.603.792,00
297	8/07/2017	8/10/2017	4.148.954,00

En este orden, para todos los efectos sirvanse tener a SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. como su acreedor a quien deberán realizar los pagos, a sus representantes o apoderados.

Agradezco la atención a la presente comunicación, con la cual se entiende surtida la notificación exigida por la ley.



Observa el Despacho que, con el memorial de subsanación no se allegaron las facturas allí descritas, tampoco se avizora que dicho acuerdo de pago preste mérito ejecutivo.

Al respecto, el artículo 422 Del C.G.P establece: “**TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Entonces tenemos lo siguiente:

Por **expresa** debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítida la obligación que allí aparece.

La **obligación es clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La **obligación es exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Analizada la diligencia a que se hizo mención y conforme con la cual, el demandante pretende derivar la obligación, encuentra el despacho que de la misma no se desprende una obligación con los tres requisitos anteriores.

En los anteriores términos tenemos que el título ejecutivo presentado en la presente demanda no reúne las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G.P, en atención a lo anterior, se dispondrá no librar mandamiento de pago y se ordenará la devolución de la demanda al ejecutante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR ORDEN DE PAGO, dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido **SEGUREXPO DE COLOMBIA SA** a través de apoderado judicial, en contra de **CANTERAS MUNARRIZ SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER, la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, realizar las respectivas desanotaciones tanto en la Plataforma Tyba como en el libro radicador electrónico.

TERCERO: RECONOCER, Personería, a la Dra. **MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ** identificada con C.C. No 37.752.514 y TP No. 141.956 del CSJ como apoderada judicial de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 019**
Hoy 8 de febrero de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3895a9344748e12876471aa80fdaec70d492f444e871a2d032419e73f75c8f7**

Documento generado en 07/02/2024 02:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>